

CRITERIOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS

JURISDICTIONAL CRITERIA IN ELECTORAL MATTERS WITH A FOCUS ON HUMAN RIGHTS

"Las instituciones se fortalecen cuando existe un Estado de Derecho Democrático, con leyes que generan estabilidad y gobernabilidad, en pro del ciudadano".

Artículo Científico Recibido: 7 de octubre de 2016 **Aceptado:** 7 de diciembre de 2016

Maday Merino Damián¹
madayalfr@hotmail.com

RESUMEN: Este análisis, está dentro del contexto del proceso electoral 2014-2015. Establece dos momentos, el primero se refiere a la obligación que tienen los jueces mexicanos para hacer uso del bloque convencional y constitucional de protección de DH; el segundo refiérase a la aplicación de estos DH en las resoluciones del TEPJF, en temas como la paridad de género. Es decir, analizaremos como el TEPJF, utiliza y aplica los DH, a través de los principios de: interpretación conforme, la acción ex officio del juzgador, el principio pro homine, interpretación de mayor beneficio para el gobernado y el uso del control difuso y concentrado de la convencionalidad y constitucionalidad.

ABSTRACT: This analysis is within the context of the electoral process from 2014 to 2015. It establishes two moments, the former refers to the obligation of the Mexican judges to make use of conventional block and DH constitutional protection; the second refer to the implementation of these resolutions DH Electoral Tribunal on issues such as gender parity. That is, we as the Electoral Tribunal, uses and applies the DH, through the following principles: consistent interpretation, the prosecution ex officio of the judge, the first pro homine interpretation of greater benefit to the governed and the use of fuzzy control and concentrate, constitutionality and conventionality.

¹ Licenciada en Derecho por la UJAT, maestra en Derecho Civil por la UJAT, Doctorando en Relaciones Exteriores y Derecho Internacional, por el Instituto Ortega y Gasset, Madrid, España, profesora de la UJAT, miembro del SEI, líneas de investigación: Derecho Internacional Público, Derechos Humanos, Sistema Democrático mexicano, el e-Gobierno y protección del medio ambiente, docente a nivel licenciatura en materias relativas al Derecho Internacional Público y Privado en UJAT, docente a nivel licenciatura en la UVM campus Villahermosa, en materias relativas a el Derecho Civil y docente a nivel maestría en la Universidad Autónoma de Guadalajara campus Villahermosa, en materias relativas al Derecho de Autor.

PALABRAS CLAVE: Estado garantista, estado de derecho, acciones afirmativas, interpretación conforme, derechos fundamentales, paridad de género.

KEYWORDS: Guarantor state, rule of law, affirmative action, consistent interpretation, fundamental rights, gender parity.

SUMARIO:

Introducción. I. un estado de derecho democrático y la protección de los derechos civiles y políticos. II. La interpretación jurisdiccional del bloque convencional y constitucional de DH. III. Algunos criterios del tribunal electoral federal en el proceso electoral 2014-2015. 1. Paridad de género en candidaturas de diputados y presidentes municipales presentadas por los PP. 2. Paridad de género en integración del congreso por el principio de RP. 3. Principios generales. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

El fortalecimiento de todas las instituciones del estado, dependerán de la calidad de democratización que demuestre el estado de derecho; es decir, deberá justificar en: organizar el estado, permitir acceder a participar en elecciones libres, acceso a la justicia, bajo los principios rectores de garantizar la máxima protección al gobernado.

En gobernabilidad, convergen ideas y actores, que bajo el amparo de una ley justa y jueces comprometidos, con las normas convencionales y constitucionales proteccionistas, procuran un sistema de gobierno responsable.

Un estado con gobernabilidad permite que florezca los derechos civiles y políticos, es decir permite que las medidas adoptadas sean efectivas, principio de *effet utile*².

Es de importancia resaltar que el uso de estos principios en materia de protección a los DH, ha sido un producto generado por un estado de derecho de características demócratas.

El estado mexicano se perfila, en esta transición, a un sistema democrático de derecho, indiscutiblemente esta vinculado a la norma convencional y constitucional en lo general, para hacer funcionar su sistema de gobierno a través de estos principios generadores de garantías para los gobernados; es sin duda un esquema adoptado y adaptado también al sistema nacional electoral.

Se entiende que es democrático, porque ha creado leyes e instituciones que funcionan bajo los principios de equidad e igualdad para sus gobernados. Es decir, es un estado impregnado del alto sentido de la justicia, donde los derechos humanos ocupan un estado

² Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párrafo 37, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es

privilegiado en el reconocimiento, cuidado y ejecución a través de sus sistemas jurisdiccionales y de creación de normas.

Este análisis procura dos temas concernientes a la forma y el fondo de la interpretación por parte de los operadores jurisdiccionales, con especialidad en derecho electoral. Enfocado a los principios vertidos en las resoluciones de las salas regionales y sala superior del TEPJF, en casos concretos del proceso electoral 2014-2015.

El estado mexicano, en esta transición, ha procurado a través de sus distintos tribunales y en especial por el TEPJF, formar criterios que den certeza jurídica; no menos cierto es que aún falta, en algunos temas generar certeza y homogeneizar sus interpretaciones: el caso de la paridad de género, situación muy recurrida en este proceso electoral.

El nuevo sistema electoral, a partir de la reforma de 2014, refleja el sentido de unificar y homogeneizar funciones electorales para dar un sentido de igualdad constitucional. El estado, visto desde la perspectiva de un sujeto público que garantiza³ de forma efectiva, correcta y completa a través de la acción comunicativa, se convierte en un garantista máximo de protección a los derechos humanos, dándole la certidumbre y validez al concepto mismo del derecho.

A partir de esta idea, igualdad y la legalidad, dependerán de cómo lo conceptualiza el estado, cómo lo aplica y cómo se compromete con los valores fundamentales relativos a la justicia, bien común y seguridad jurídica que brinde, a través de sus instituciones⁴.

Es aquí donde el concepto de los Derechos Humanos, debiera ser la columna vertebral de esta validez y legitimación, para de esta forma entender los compromisos, obligaciones internacionales del estado mexicano.

Es importante destacar que se maneja la idea de transición porque aún la norma interna del estado, los criterios jurisdiccionales y las instituciones están armonizando los temas relativos a los compromisos convencionales contraídos en razón de la protección de los DH. También, no es menos cierto que, hemos logrado grandes avances en esta armonización ya que ha habido voluntad por parte de actores políticos del Estado⁵.

Creemos en la obligación que tiene el estado, para actuar de muto proprio en pro de los compromisos internacionales contraídos para garantizar los DH, y se ha visto a través de las

³Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías: La ley del más débil* Madrid, 2a edición, *Validez y Vigencia. Distinguiendo: Estudios de Teoría y Metateoría del Derecho*, 2001, pág. 87.

⁴Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho* Barcelona, Gedisa. 1997. p. 87. Gerardo Durango, Álvarez, *Revista de derecho*, universidad del norte, 33: 247-276, 2010, núm. 251.

⁵ Arrocha, Olabuenaga, Pablo, "Considerations About The Rule of Law in The International Level". (Consideraciones sobre el Estado de Derecho en el Plano Internacional), *Anuario de Derecho Internacional*, vol. X, 2010, pp. 173-197.

grandes reformas constitucionales como lo es la de 2011 en materia de DH y la de 2014 específicamente la relativa nuevo sistema electoral mexicano.⁶

I. UN ESTADO DE DERECHO DEMOCRÁTICO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El estado demócrata, legitima su poder a través del ejercicio efectivo de sus funciones, llámesele: jurisdiccionales, legales y ejecutivas; todas estas en pro del sujeto llamado gobernado con principios rectores de igualdad para proveer de una seguridad jurídica enfocada siempre a la protección del ser humano, en todas sus dimensiones.

En este nuevo paradigma que estamos viviendo de gobernabilidad enfocada a los DH, hemos visto como las instituciones internacionales como la Corte IDH y la Comisión IDH, han logrado influir dentro de los estados que somos llamados partes del bloque latinoamericano. La Corte IDH, en sus numerosas resoluciones ha dejado claro, por lo menos al estado mexicano, de la importancia que tienen todos los estados partes de armonizar la normativa interna e integrar a las instituciones de los distintos estados, en la obligación y responsabilidad que tenemos para adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar los derechos y libertades contenidas en la *Convención Americana de los Derechos Humanos*.

Estas obligaciones internacionales adquiridas por los estados complementa la idea de estado demócrata. Procurando de esta manera, un estado de gobernabilidad en donde sus normas son efectivas, estos criterios de la Corte IDH, han adoptado la idea de que cuando un estado no armoniza sus normas, genera un estado de incumplimiento a sus obligaciones y compromisos internacionales.⁷

Pero esta legitimación del poder, se ve vulnerada por la falta de una consistente política normativa enfocada a los derechos fundamentales del ser humano, por consecuencia, el sentido de democracia, no cumplimenta el sentido de seguridad jurídica, que necesita todo estado para tener el estatus de legítimo.

⁶ En el caso Benavides, puntualiza el deber del estado de actuar sin esperar a que exista una ley o una posición jurisdiccional. En el párrafo 46: *Aunque la Comisión no hubiera planteado la supuesta violación del artículo 2 de la Convención en su demanda ante la Corte, esta última estaría facultada para examinar la materia motu proprio. El artículo 2 de la Convención, al igual que el artículo 1.1, consagra una obligación general -que se suma a las obligaciones específicas en relación con cada uno de los derechos protegidos- cuyo cumplimiento, por los Estados Partes, tiene la Corte el deber de examinar de oficio, como órgano judicial de supervisión de la Convención. El Estado demandado no puede, por medio de una excepción preliminar, pretender sustraer de la Corte esta facultad que es inherente a su jurisdicción. Por lo tanto, la Corte desestima la quinta excepción preliminar interpuesta por el Estado.* Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de 3 de septiembre de 1998, párrafo 46, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es.

⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Osorio Rivera Y Familiares Vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014,

**CRITERIOS JURISDICCIONALES EN MATERIA
ELECTORAL CON ENFOQUE EN DERECHOS
HUMANOS**

Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 4,
No. 8, enero –junio 2017, México. UJAT.
ISSN: 2007-9362

(interpretación de la sentencia de
excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo de
[Http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?Lang=Es.](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es) 2016.

Es necesario que el estado, proponga en su política normativa, el privilegiar los derechos humanos universales a través de garantizar la existencia en su sistema jurídico, simplificando los procesos y agilizando el prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, si esto así fuera, estaríamos en un verdadero estado de derecho, estamos en un estado garantista.

El carácter universal de estos derechos, nos lleva al plano internacional en donde su función es el alcance y armonía con todos los otros pueblos, puesto que la existencia del derecho internacional debe ser la consolidación del *Estado de Derecho*⁸.

En la resolución A/Res/60/1, de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 16 de septiembre de 2005, hace mención a la importancia de "una adhesión universal al imperio de la ley y a su aplicación en los planos nacional e internacional"⁹.

México, ha sido respetuoso en cuanto al reconocimiento a través de instrumentos internacionales los derechos internacionales, creemos que donde ha habido un poco de complejidad es al momento de hacer efectivos los derechos, es decir, al momento de ejecutar o crear mecanismos que lo hagan del todo efectivo; sin embargo con la transición que vive desde la resolución dictada por la Corte IDH por el caso Radilla Pacheco, creemos que se ha venido forjando el nuevo paradigma de estado de derecho, por parte de nuestras instituciones.¹⁰

En este esquema de trabajo que ha tenido el estado mexicano, importante es mencionar, los compromisos contraídos a través del pacto de los derechos Civiles y Políticos, el cual entra en vigor para México el 24 de Junio de 1981; se hace mención que de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas se deben respetar los principios de libertad, justicia y paz; asimismo reconoce que la Declaración Universal de los DH, se desarrolla sobre la base de la protección de los derechos del hombre, el cual debe disfrutar de libertades civiles y políticas, liberado del temor y la miseria (económicos, sociales y culturales).

Este Pacto dispone claramente de preceptos que los Estados democráticos deberán de garantizar, como son los siguientes:

1. Igualdad entre hombres y mujeres para garantizar el goce de sus derechos civiles y políticos. (art. 3).
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de estos derechos. (art. 5.2).

⁸ Sin embargo, como ya lo hacía notar el filósofo de Königsberg en 1795, la premisa que da pie a la existencia del derecho internacional debe ser la consolidación del *Estado de derecho* en el plano Internacional". *Considerations about the rule of law in the international level*,

⁹ Así, y en atención a dicho compromiso, el 11 de mayo de 2006, los Gobiernos de México y Liechtenstein conjuntamente solicitaron a la Asamblea General de la ONU la inclusión del tema "El Estado de derecho en los planos nacional e internacional" en la agenda de la Sexta Comisión, propuesta que fue aceptada por este órgano. En consecuencia, la Asamblea General emitió su resolución A/Res/61/39, del 4 de diciembre de 2006, mediante la cual se estableció que este tema se debatiría en su 62o. periodo de sesiones. Arrocha, Olabuenaga Pablo, *op.cit.*

¹⁰Idem.

3. Derecho a la vida (art. 6).
4. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. (art.7)
5. Está prohibida la esclavitud y cualquier trabajo degradante al que sea obligado a ejercer (8)
6. Acceso a la justicia, derecho al debido proceso (art.9)
7. Respeto a la dignidad humana en sujetos privados de la libertad y la prohibición de ser encarcelados por deudas contractuales (art.10 y 11).
8. Libertad de tránsito en su propio país (art. 12).
9. Derecho de todo extranjero a un debido proceso en caso de expulsión (art.13).
10. Derecho a un debido proceso, derecho a la intimidad, secrecía, principio de presunción de inocencia, igualdad en garantías en el proceso, justicia pronta expedita. (art. 14).
11. Derecho a una aplicación de pena justa desacuerdo a la norma. (art.15)
12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y el derecho a ejercitar acciones legales para defensa. (art 17)
13. Libertad religiosa (art. 18).
14. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (art. 19).
15. Derecho a la reunión pacífica (art. 21).
16. Libertad de asociación. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. (art. 22).
17. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país. (art. 25).
18. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (art.26).¹¹

Como lo hemos mencionado ya, la resolución de la Corte IDH, en el caso Radilla Pacheco, impone al estado mexicano la obligación de hacer efectivas a través de sus distintas instituciones los DH.

¹¹Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

En consecuencia tenemos las reformas constitucionales de 2011, en las cuales hace la reforma relativa a los DH, elevándolo a rango constitucional. Asimismo, se da una reforma de trascendencia para la materia que nos ocupa, la electoral, el 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, a través de la cual determina un nuevo sistema electoral nacional, el cual se encuentra en su primera etapa de aplicación. También, con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

Todo esto con la finalidad de crear un sistema político-electoral único y homogéneo. Permitiendo al estado mexicano establecer normas equitativas y permitir el acceso a los derechos político-electorales de forma semejante en la mayoría de los casos en nuestro estado. Con la salvedad de las regiones indígenas, pero también haciendo valer derechos que son iguales a todos en todas las regiones de nuestro México.

II. LA INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL DEL BLOQUE CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL DE DH

El bloque convencional de protección a los DH, fundamentales, está integrado por normas:

- a) Norma convencionales
- b) Normas consuetudinarias
- c) *Ius cogens*¹²

La protección a los DH, está garantizada por un estado de derecho, pero en casos específicos, cuando este estado sufre de inestabilidad para garantizar la protección de los DH, es necesario que los derechos fundamentales del ser humano queden salvaguardados, por ello la importancia de generar un bloque que distinga sobre cualquier circunstancia la dignidad humana como columna vertebral de este sistema internacional.

La Corte Internacional de Justicia, ha dicho que, el conjunto de normas convencionales aplicables en tiempo de conflicto en un Estado es: "*fundamental para el respeto de la persona humana y de consideraciones elementales de humanidad*"¹³

Es por esta expresión que la **Corte considera que el Derecho Humanitario y el Derecho de los Derechos humanos tienen los mismos valores éticos fundamentales.**

¹²Este derecho está regulado por dos tipos de normas: el Derecho de la Haya, cuyas disposiciones se refieren a las limitaciones y prohibiciones y métodos específicos de guerra, y el derecho de Ginebra, que se refiere a la protección de las víctimas de conflictos armados, de los no combatientes y los que no participan en las hostilidades o dejan de hacerlo, asimismo la aprobación de los protocolos adicionales de 1977.

¹³ Vallarta, Ramón, José Luis, Anuario de Derecho Internacional Biblioteca Jurídica Virtual UNAM 2010, "*la argumentación jurídica en torno al ius cogens internacional*"; *Juridical Argumentation Around International Ius Cogens*, <http://www.bibliojuridica.org/estrev/derint/cont/10/art/art1.htm> .

En cuanto a la opinión consultiva relativa a la licitud de la amenaza del empleo de las armas nucleares, reconoce la complementación de estos dos derechos:

"La Corte observa que la protección dispuesta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no cesa en tiempo de guerra, salvo cuando se aplica el artículo 4, que permite la derogación de algunas disposiciones en situaciones de emergencia nacional. El respeto del derecho a la vida (garantizado por el artículo 6 del Pacto Internacional) no cabe, sin embargo, entre esas disposiciones. En principio, el derecho de las personas a no ser privadas arbitrariamente de la vida también se aplica durante las hostilidades. Sin embargo, la prueba de qué constituye una privación arbitraria de la vida ha de ser determinada por la *lex specialis* aplicable, es decir, el derecho aplicable en conflictos armados concebido para regular la conducción de las hostilidades. Así pues, la decisión de si una pérdida de vida en particular, a través del empleo de cierta arma en la guerra, debe ser considerada una privación arbitraria de la vida que contradice lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto, sólo podrá zanjarse haciendo referencia al derecho aplicable en los conflictos armados y no efectuando deducciones de las disposiciones del Pacto mismo"¹⁴

El *ius Cogens*, definido por primera vez en el art 53 del tratado de Viena de 1969, dice: Es una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

La Corte Internacional, ha considerado que el *ius cogens*, tienen una obligatoriedad *erga omnes*, en especial en Derechos Humanos fundamentales.

La primera observación que hace la corte al concepto *erga omnes*, fue en la opinión consultiva sobre reservas a la Convención para la prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 28 de mayo de 1951, en ella reconoce que la prohibición del genocidio es una obligación *erga omnes*.

En el plano nacional, a partir de la resolución de la corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Radilla Pacheco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado una resolución, en donde reafirma la obligación que tiene el estado de salvaguardar los derechos humanos, a través del control de convencionalidad, obligando a los tres poderes de la Unión y a los tres niveles de gobierno, para establecer un vínculo directo con la protección de estos derechos contenidos en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, así como las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que vinculan a México en casos específicos.¹⁵

Derivado de lo anterior, la SCJN emite criterios que vinculan al poder judicial, en el expediente "Varios 912/2010", establece en el punto sexto las siguientes obligaciones hacia el Poder Judicial de la Federación:

¹⁴ *ibidem*

¹⁵ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de

1. Los jueces deben llevar un control de convencionalidad *ex officio*, en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
2. Deberá restringirse la aplicación del fuero militar en casos concretos
3. El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivada de la sentencia de la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco.

Según el expediente Varios 912/2010, en su punto séptimo, define al control de convencionalidad **ex officio** como un modelo de control difuso de constitucionalidad. Esto es todo juzgador se encuentra obligado a observar siempre los DH, en sus resoluciones judiciales sean constitucionales o convencionales, y aplicando la norma que mayor beneficios de al sujeto.

El Poder Judicial de la Federación, ha construido a través de sus distintas resoluciones un bloque de principios jurisprudenciales que han abonado en gran medida a este control de convencionalidad *ex officio*. Obligando de esta manera a los juzgadores al control difuso y concentrado de la constitucionalidad y convencionalidad, según sea el caso. Asimismo este control difuso converge con el control concentrado de constitucionalidad referido solo a los juzgadores federales en temas de figuras específicas contenidas en la constitución de las cuales solo el poder judicial federal podrá hacer efectivas.

El Tribunal Electoral a través de la reforma constitucional de primero de julio de 2008, en el sexto párrafo del artículo 99 constitucional, otorga facultad de no aplicar leyes contrarias a la Constitución (en materia de DH), lo que en su momento garantiza la construcción de este medio de control constitucional concentrado, por parte del PJF.

Lo anterior no significa que el juez pueda dejar sin efecto una norma, por el hecho de ser contraria a estos principios rectores de los DH, pero si puede en su caso dejar de aplicarla, para hacer uso del principio *pro homine*, según la interpretación conforme.

Las reformas constitucionales de 10 y 06 de Junio de 2011, es el reflejo de la acción que finalmente el legislador toma como parte de su responsabilidad para armonizar los temas sobre la interpretación conforme, bajo el principio *pro homine*. Para de esta forma generar la certeza constitucional.

Asimismo, la SCJN, ha establecido que los resolutiveos de la Corte IDH, tienen dos vertientes para ser interpretados y aplicados:

Primero: se consideran criterios vinculantes para el estado mexicano, todos aquellos que se resuelvan en los que México sea parte, y

Segundo: se consideran criterios orientadores todos aquellos en los que México no sea parte.

Para generar un estado garantista, proteccionista en el sentido amplio de los DH, sería saludable considerar todos los criterios de la Corte IDH, como vinculantes; es decir, no esperar que el estado sea parte, con el simple hecho de saber que hay un criterio que no se observa en el actuar del estado, deberá hacerlo efectivo para el gobernado.

Los DH, se analizan bajo los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Luego entonces, es importante determinar que la aplicación de los criterios internacionales en materia de protección de DH, deben ser considerados como norma aplicable en el estado mexicano.

Tal vez, sea, ambicioso por parte de los que nos interesa la protección más amplia, en este sistema de protección de derechos, pero la teoría parte de la naturaleza universal de estos derechos, para propiciar la seguridad del sujeto para su desarrollo integral dentro del Estado.¹⁶

Podemos decir que para los operadores jurisdiccionales, existe un sistema de control complejo, sobre interpretación enfocada a los DH. Este sistema de control es un sistema mixto, por una parte el control concentrado de constitucionalidad (Amparos, Acciones de Inconstitucionalidad y Controversia Constitucional) a través de las figuras establecidas en la constitución, las cuales se aplican a través de jueces federales; el control difuso de constitucionalidad para desaplicar una ley interna cuando el beneficio es mayor en cualquier norma contenida en los bloques constitucionales y convencionales; vinculado este último al control difuso de la convencionalidad; en la cual podrá cualquier juzgador hacer uso del bloque de los DH, contenidos en resoluciones de la Corte IDH, Comisión IDH, pactos, tratados, convenios internacionales y todo instrumento internacional ratificado por México; para interpretar conforme y en beneficio del hombre.

IV. ALGUNOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

Es importante dejar en claro que todos los Tribunales del estado mexicano se encuentran en la obligación de hacer efectivos los derechos civiles y políticos de los ciudadanos procurando siempre el mayor beneficio que la ley le otorga, sea esta ley local, federal o internacional.

En el desarrollo de este análisis hemos visto como esta obligación de los operadores jurisdiccionales operan bajo un sistema de control mixto de convencionalidad y constitucionalidad, por un lado tenemos el control concentrado y por el otro el control difuso. El primero, se encuentra regulado por nuestra propia norma interna y el segundo refiérase a

¹⁶ Barranco, Avilés María del Carmen, *La Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales*, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid, editorial Dikinsson, 2000, pág. 75

temas que no están regulados internamente pero deberán ser aplicados en cualquier nivel de jerarquía jurisdiccional.

En este tenor, para tratar el tema específico de los tribunales federales electorales, haremos puntual énfasis en el tema de paridad de género y el fundamento aludido por los operadores jurisdiccionales en sus resoluciones que han sido materia de este proceso electoral 2014-2015.

Brevemente expondré como los Tribunales electorales permiten vislumbrar el camino que llevan para entender el sistema de protección de los DH, en México.

Para esto lo divido en dos momentos, el primero refiere a la paridad de género en la integración de las candidaturas en de diputaciones locales y de presidentes municipales; el segundo refiere a la paridad de género para integrar los congresos de los estados a través de los diputados de RP.

1. PARIDAD DE GÉNERO EN CANDIDATURAS DE DIPUTADOS Y PRESIDENTES MUNICIPALES PRESENTADAS POR LOS PP

Esta primera tesis destaca en resumen la siguiente obligación: los partidos políticos y las autoridades administrativas en materia electoral, se encuentran obligados para hacer valer el principio de paridad de género en la presentación de candidaturas para las elecciones de diputados locales y de presidentes municipales bajo el esquema de paridad horizontal y vertical.

El tema novedoso para muchos actores políticos fue la paridad horizontal, tema que fue sumamente recurrido en este proceso electoral y sobre el cual los tribunales asumieron la siguiente postura con los fundamentos de DH en breve referidos:

En este sentido, mencionaré los temas que a nivel nacional quedaron revisados y aplicados para este proceso electoral.

La **Sentencia del expediente TET-JDC-47/2015-I**. El diecinueve de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el expediente mencionado, en el sentido de revocar el acuerdo **CE/2015/030**, a efecto de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral local verificara que las listas regionales de diputados locales por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos cumplieran con la paridad de género. **Acuerdo CE/2015/041**. El veinticinco de mayo siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a la sentencia antes mencionada.¹⁷

En este caso, se obliga a los pp, a integrar sus listas de forma horizontal y vertical con el

principio de paridad de género. Asimismo en sus principales como en sus suplencias.

¹⁷SUP-REC-242/2015 Y ACUMULADO. <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00242->

2015.htm

La Sentencia juicio de revisión constitucional. El veintiséis de abril de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2015, en el sentido de revocar el acuerdo CE/2015/029, sobre la base de que la autoridad administrativa electoral local debía de verificar que los registros de las candidaturas relativos a presidentes municipales cumplieran con el criterio de paridad de género horizontal. Por lo que, al existir diecisiete ayuntamientos, los partidos políticos tenían que haber registrado a nueve candidatos a presidente municipal de un género y ocho del otro.

El cual fue acatado con fecha 27 de abril de 2015, por acuerdo CE/2015/033, con los parámetros de paridad de género mandado.¹⁸

Los temas que los recurrentes hicieron valer ante la Sala Superior para dejar sin efecto la paridad de género fueron los siguientes:

señalan que la resolución impugnada transgrede lo previsto en los artículo 41, Base V, 105, Fracción II, penúltimo párrafo y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal, ya que la Sala Regional responsable viola el principio de certeza en la contienda electoral que prohíbe modificar la reglas que rigen los procesos electorales, con noventa días anteriores al inicio del citado proceso, máxime si la normativa constitucional y legal en la materia no establece expresamente que los partidos políticos deben proponer como candidatos a presidentes municipales la mitad de un género y la mitad de otro, por lo que no era dable exigir el registro de candidatos que cumplieran con dicha paridad al inicio del proceso electoral y cuando se encontraban en la etapa de campañas electorales, transgrediendo la prohibición de realizar modificaciones sustanciales en las normas que regulan el proceso electoral, de forma que se quebranten los principios de certeza en la materia y el de autodeterminación de los partidos políticos.¹⁹

Los tales, fueron analizados por la Sala Superior, considerados como INFUNDADOS, dadas las siguientes consideraciones:

Lo **infundado** de los agravios radica en que la Sala Regional responsable le otorgó un valor superior a la paridad de género como principio previsto en las normas constitucionales y convencionales en la materia, aunado a que el orden de prelación de la lista de planilla de candidatos para integrar un Ayuntamiento debe garantizar la alternancia tanto en el registro como en la asignación respectiva a fin de hacer efectiva la participación más equilibrada de hombres y mujeres en los procesos político-electorales y en la integración de los Ayuntamientos.

La Sala Superior estima que en el caso en estudio, la observancia y aplicación del principio de paridad horizontal no genera una afectación a los principios de certeza y autodeterminación de los partidos políticos, y por el contrario, acceder a la pretensión de los recurrentes, si podría constituir una vulneración al primero de los principios referidos.

Considerando lo siguiente:

¹⁸SUP-SFA-21/2015 <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/SFA/SUP-SFA-00021-2015.htm>

¹⁹SUP-REC-128/2015 Y ACUMULADOS <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00128-2015.htm>

- a) Que al existir diecisiete ayuntamientos, para cumplir con el criterio de horizontalidad en los cargos de presidentes municipales, debía verificar que los partidos políticos que hayan registrado planillas de candidatos para contender en todos ellos, postulen a nueve candidatos a presidente municipal de un género y ocho del otro género.
- b) En el caso de los partidos políticos que no hayan registrado planillas de candidatos para contender por todos los ayuntamientos, pero el número de ayuntamientos en los cuáles solicitó registro sea par, el instituto debía verificar que la mitad de candidatos a presidentes municipales fueran de un género y la otra mitad del otro. Si registraron planillas de candidatos para un número impar de ayuntamientos, de acuerdo al artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el partido debía determinar libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.
- c) Para que los partidos políticos que decidieron unirse bajo la figura de las candidaturas comunes cumplieran con el criterio de horizontalidad, se contarían tanto las planillas que postularan bajo esa modalidad en conjunto con las que postularan de forma individual.
- d) Así, cada partido, aun cuando compitieran bajo la figura de candidaturas comunes en algunos municipios, e individualmente en otros, tendrían que postular nueve candidatos a presidentes municipales de un género y ocho del otro.
- e) Asegurarse que las planillas registradas tanto por los institutos políticos como por candidatos independientes cumplieran con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debiendo abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos así como a los que cuentan con uno. Igualmente, esa alternancia debía reflejarse en los regidores.

En este sentido, la Sala Superior, fundamenta la acción afirmativa de la siguiente manera:

- a. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

"Artículo 1º. [...]Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]"

De la normativa transcrita, se advierte que la Ley Suprema proscribió toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley²⁰.

Asimismo, es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

De manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por otra parte, el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior hace patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de mujeres, en condiciones de paridad con los candidatos de sexo masculino tanto a cargos de elección popular, como para integrar órganos partidarios.²¹

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²¹ Asimismo, existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normativa interna legal y estatutaria- **Declaración Universal de Derechos Humanos**- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II). En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente: **"Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de** raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.[...] **Artículo 24** Igualdad ante la Ley **Todas las personas son iguales ante la ley**. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. "Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de

**CRITERIOS JURISDICCIONALES EN MATERIA
ELECTORAL CON ENFOQUE EN DERECHOS**

HUMANOS siguientes: En la *Opinión Consultiva OC-*

4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la

Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 4,
No. 8, Enero – Junio 2017, México. UJAT.

Asimismo, hace mención del caso *Castañeda Gutman Vs. México*, en esta resolución hace mención a la diferencia entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Determina entonces la Sala Superior, que es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de los ciudadanos que se encuentren en desventaja. Por tanto solo se consideran conforme a Derecho aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.²²

Asimismo, considera dentro de sus afirmaciones que, estas acciones afirmativas son de carácter temporal, entre tanto se hace efectiva y determinante la igualdad entre hombres y mujeres; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato, tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de

elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la

noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerarlo superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable". En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes se encuentren en circunstancias de desventaja. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, estableció en el párrafo identificado como 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente: "[...]sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerarlo superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico [...]"

²² Por otra parte, en los artículos 1°, 2°, 3, 4, 5, 7 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Contra la Mujer (CEDAW) se establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagraran el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de

**CRITERIOS JURISDICCIONALES EN MATERIA
ELECTORAL CON ENFOQUE EN DERECHOS
HUMANOS**

Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 4,
No. 8, Enero – Junio 2017, México. UJAT.

la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.²³

En este sentido distingue que la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en el caso, en la integración de los Ayuntamientos y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del mencionado ente público colegiado, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política.

Se estiman **infundados** los agravios relativos a que la sentencia impugnada viola el derecho de autodeterminación de los partidos al imponer una obligación-carga que la ley del Estado no contempla, ya que se coarta el derecho del partido y de sus militantes que son postulados en las listas de candidatos a Presidentes Municipales.

Lo infundado de los agravios radica en que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Sala responsable en la sentencia controvertida, no limita del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41 constitucional, ya que lo que realizó fue, como se dijo en párrafos precedentes, hacer cumplir la paridad de género horizontal a efecto de preservar los principios propios de la materia electoral, esto es, la obligación de observar y de garantizar la aplicación al principio de paridad de género dentro de los procesos internos de selección y la postulación de candidatos que deben cumplir los distintos institutos políticos. Lo anterior es acorde con el propósito de las acciones afirmativas, que es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial, en el caso específico, a acceder a las mismas oportunidades para ocupar un cargo importante de representación como es el de las Presidencias Municipales.

Por tanto la limitación es evitar actuaciones arbitrarias o en desapego a las normas constitucionales, convencionales y legales en la materia, dado que ello atentaría,

²³ En otro orden, en los artículos 1°, 23 y 24 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo se establece que todas las personas son iguales ante la ley y que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros derechos y oportunidades, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. En los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

precisamente, en contra de ese principio y de los derechos de los integrantes de la asociación política, en este tenor lo dictaminado por la sala regional Xalapa, se considera como medidas afirmativas de ayuda para el proceso de igualdad que transitan en el tema de horizontalidad.²⁴

2. PARIDAD DE GÉNERO EN INTEGRACIÓN DEL CONGRESO POR EL PRINCIPIO DE RP

En el caso de la paridad de género en integración de los congresos locales a través del principio de RP, el análisis de la Sala Superior ha sido un tanto distinto porque en este sentido da prioridad a derechos de auto-organización de los PP, pero también distingue entre autoritarismo y la aplicación de los derechos de igualdad ya descritos antes en este análisis. Del análisis de la Sala Superior en este sentido, se destaca su argumento y fundamento al respecto de la siguiente manera:

- La paridad implica un aspecto cuantitativo y cualitativo, pues lo que busca es la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos, incluso para alcanzarla, se exige la adopción de medidas temporales.
- La paridad es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros, por tanto, busca lograr una situación permanente en la que el poder político sea compartido por hombres y mujeres.
- Lo anterior resulta acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de hombres y mujeres en la vida política, mandatos que suponen directivas de interpretación para los órganos jurisdiccionales.

En este sentido apunta que los criterios en este sentido deben ser interpretados y aplicados con criterios que favorezcan su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, por tanto es necesario la regla que orienta a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano; es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de sus alcances y restrictiva de sus limitaciones.

En este último tema relativo a la restricción de sus limitaciones, es en donde creemos se fundamenta la resolución relativa al criterio en razón de no establecer la paridad de género

en la integración de los congresos a través del principio de RP.

²⁴ SUP-REC-128/2015 Y ACUMULADOS <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00128-2015.htm>

Asimismo, al momento de la integración del congreso a través de las diputaciones locales de RP, se vertieron criterios que no estaban a la par del primer criterio de paridad de género en el sentido estricto de hacer uso de la paridad de género al momento de la asignación sin tomar en consideración las listas, en cuyo caso la sala superior dictaminó el siguiente criterio jurisprudencial:

3. PRINCIPIOS GENERALES

En efecto, los principios son normas que establecen que algo está prohibido, permitido u obligado siempre que se presente la ocasión para ello, conteniendo un mandato de optimización, es decir, la disposición de que algo sea realizado en la mayor medida posible, lo cual dependerá, entre otros aspectos, de las otras normas o pautas jurídicas que resulten aplicables al caso individual, pues los principios se encuentran limitados por los otros principios y reglas con las que interactúa.

En casos como el presente confluyen, entre otros, un entramado de principios constitucionales que es preciso ponderar: **paridad de género en la integración de los órganos representativos, democrático, alternancia, auto organización** y certeza, enmarcados en el sistema electoral mexicano de carácter mixto y en la fórmula democrática establecida en el artículo 40 de la Constitución Federal, una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación según los principios de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **principio democrático** tiene dos sentidos: el amplio y el restringido. En el primero de los sentidos, el amplio, el principio democrático incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes, al paso que el sentido restringido se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía. De esta forma, cuando se afirma que el **principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales**, ha de entenderse que se sopesa con el principio democrático en sentido estricto, mas no con el principio democrático en sentido lato, ya que éste es inconmensurable.

Es de entender que la Sala Superior, pondera el principio de paridad tanto con la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas (principio democrático en sentido estricto) como con el derecho de auto-organización de los partidos políticos. En este sentido, la paridad de género en la integración de los órganos legislativos constituye una norma o pauta

fundamental del orden jurídico mexicano, en consonancia con el derecho convencional y el derecho internacional, pero en el estricto sentido de los diputados de mayoría relativa. Asimismo, dijo que en un sentido más general, la paridad de género puede considerarse como un **principio constitucional** y, por tanto, como un **mandato de optimización**, en relación con las posibilidades fácticas y jurídicas. El referido principio es una medida permanente y permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal. El derecho de auto-organización implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, en relación con los derechos de las y los candidatos.

En cuanto al principio de alternancia dijo que: consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. Su finalidad es el equilibrio de género entre las candidaturas a fin de lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, de modo que los partidos políticos cumplan con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

Ahora, para determinar el alcance del principio de paridad de género en este sentido, al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

Es decir, que debe tomarse en consideración el caso concreto y específico para no vulnerar estos derechos de grupos, esto no necesariamente vulnera desproporcionadamente otros principios, particularmente el principio democrático y el de auto-organización de los partidos, siempre que se pondere dicha incidencia.²⁵

²⁵ SUP-REC-0675-2015 <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00675-2015.htm>

Como podemos observar ambos criterios tienen connotaciones diferentes al momento del análisis, en la primera es obligado el actor político a integrar de forma paritaria en sentido horizontal y transversal el género y en el segundo criterio el cual tiene que ver con la integración real de los congresos niega la paridad en caso de las diputaciones de RP.

Aun cuando pareciera contradictorio, lo que si vemos es un arduo avance en los demás de argumentar y fundamentar de las decisiones de los tribunales federales apegados a los principios constitucionales y convencionales de los DH, tema que sabemos traerá a nuestro estado mexicano un nuevo paradigma en cuanto a la interpretación jurisdiccional.

CONCLUSIONES

El nuevo sistema electoral nacional, considera su parámetro de fundamento y argumentación los Derechos Humanos, contenidos en normas nacionales e internacionales. El estado mexicano está obligado a cumplir los principios generadores de garantías como el Derecho a la tutela judicial efectiva.²⁶

La garantía fundamental del estado será que éste acepte, sin negociaciones, de forma plena, este sistema de derechos. Para lograr que los sujetos tengan la seguridad de que el estado actuará anteponiendo a la norma escrita, la justicia, la moral y la ética.²⁷

Las actuales resoluciones en materia de derecho electoral, ordena un nuevo paradigma en el sentido de generar certeza a través de aplicar los principios de DH convencionales. El estado estará frente a una obligación *erga omnes*, por lo tanto deberá reconocer, aceptar y ejecutar las resoluciones de las cortes de derechos humanos aun cuando no sean parte.

El debido proceso, en materia electoral ha obligado a establecer principios generales, por tanto deben estar presentes las garantías judiciales y de protección judicial²⁸.

La paridad de género en materia electoral aplica pero bajo una interpretación sistemática, legitimadora de la acción del sujeto, pero sin menoscabo de un tercero.

Las acciones afirmativas son temporales en tanto se convierta en una acción permanente en el planteamiento de la acción de estado.²⁹

Los jueces deben actuar con autonomía de sus funciones, y de esta manera garantizar su verticalidad y su apego a los principios rectores de los DH y fundamentales del ser humano.³⁰

²⁶SUP-REC-141/2015 <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00141-2015.htm>

²⁷Fix-Zamudio, Héctor, *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica 1998, Unión Europea, 341.245 C827-1, Corte Interamericana de Derechos Humanos Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio / Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentado por César Gaviria -Volumen II. - San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998.

²⁸ Ruiz, Chiriboga, Oswaldo, "La Valoración de la prueba de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. X, México, 2010, pp. 149-172

²⁹Dellanegra, Pedraza, Luis, *Revista Jurídica Electrónica de la UNAM "El principio de la Responsabilidad Internacional"*, Buenos Aires, 2002.

³⁰ Ruiz, Chiriboga, Oswaldo, "La Valoración de la prueba de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. X, México, 2010, pp. 149-172

La reforma constitucional de 2011, ha permitido la debida diligencia estatal para hacer efectiva la justicia, al gobernado al establecer un nuevo sistema constitucional protector de DH.³¹

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Alexy, Robert, El concepto y la validez del derecho Barcelona, Gedisa. 1997. p. 87.

Gerardo Durango, Álvarez, "Revista de derecho", universidad del norte, 33: 247-276, 2010, núm. 251.

Arrocha, Olabuenaga, Pablo, "Considerations About The Rule of Law in The International Level". (Consideraciones sobre el Estado de Derecho en el Plano Internacional), Anuario de Derecho Internacional, vol. X, 2010, pp. 173-197.

Barranco, Avilés María del Carmen, *La Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales*, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid, editorial Dikinsson, 2000, pág. 75.

Dellanegra, Pedraza, Luis, Revista Jurídica Electrónica de la UNAM "El principio de la Responsabilidad Internacional", Buenos Aires, 2002.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías: La ley del más débil* Madrid, 2a edición, Validez y Vigencia. Distinguiendo: Estudios de Teoría y Metateoría del Derecho, 2001, pág. 87.

Fix-Zamudio, Héctor, *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica 1998, Unión Europea, 341.245 C827-1, Corte Interamericana de Derechos Humanos Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio / Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentado por César Gaviria -Volumen II. - San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998.

Ruiz, Chiriboga, Oswaldo, "La Valoración de la prueba de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela", Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. X, México, 2010, pp. 149-172.

PÁGINAS DE INTERNET:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

<http://www.bibliojurídica.org/estrev/derint/cont/10/art/art1.htm> .

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia 29 de Julio de 1988. Según el art. 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, los Estados tienen el Derecho de Garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos a las personas bajo su territorio o jurisdicción y no sólo a los ciudadanos. Y en este caso la Corte hizo mención de esa obligación, a través de un caso de desaparición forzada de Honduras, en donde no se sabía quienes eran los autores, llamándole "debida diligencia" a el esfuerzo que debe hacer el Estado para cumplir con su obligación.

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00242-2015.htm>

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/SFA/SUP-SFA-00021-2015.htm>

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/SFA/SUP-SFA-00021-2015.htm>

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00128-2015.htm>

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00675-2015.htm>

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00141-2015.htm>

CASOS ANTE LA CORTE:

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párrafo 37,

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de 3 de septiembre de 1998, párrafo 46,

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Osorio Rivera Y Familiares Vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, (interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 2016.

[Http://Www.Corteidh.Or.Cr/Cf/Jurisprudencia2/Busqueda_Casos_Contenciosos.Cfm?Lang=Es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/Busqueda_Casos_Contenciosos.Cfm?Lang=Es).

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), <http://www.corteidh.or.cr/>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia 29 de Julio de 1988.